



Auto de Sustanciación 080
Investigación de paternidad 2018-00312-00

Mocoa, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto las partes ya se practicaron la prueba de genética sin que el Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses haya remitido los resultados de las mismas, y toda vez que en el trámite procesal se encuentra trabada desde el 11 de febrero de 2019, procede el juzgado a decretar la prórroga prevista en el inciso quinto del artículo 121 del Código General del Proceso, la cual se contará a partir de la fecha en que se cumpla el año de haberse notificado el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSEÑO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa

Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 11 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de sustanciación No. 078
Asunto: Investigación de paternidad
Expediente: 2019-00222-00

Mocoa, Putumayo, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Habiéndose notificado la parte demandada personalmente del auto admisorio de la demanda y teniendo en cuenta que por conducto de apoderado judicial se ha presentado contestación de la demanda sin proposición de excepciones, se mantendrá este proceso a la espera de que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses expida el cronograma para fijar la fecha y hora en la cual se llevará a cabo la práctica de la prueba de genética.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Tener por contestada la demanda

SEGUNDO.- Pásese este asunto a su respectiva casilla a la espera de que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses remita el respectivo cronograma para la práctica de la prueba de genética decretada en el auto admisorio de la demanda.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado MAIRON MAURICIO BERNAL GUERRERO, portador de tarjeta profesional No. 280.928 del C.S. de la J., como apoderado de HÉCTOR ANDRÉS ÁVILA, en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSERO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 11 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria



Auto de Sustanciación 077

Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso 2019-00175-00

Mocoa, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

En el proceso de la referencia, el abogado José Laureano Córdoba Morales ha presentado escrito mediante el cual aduce actuar en representación del señor Segundo Carlos Oliva Rosero, indicando un allanamiento de las pretensiones de la demanda; dentro de la cual, el abogado en mención, actúa como apoderado de la parte demandante.

Pues bien, es menester advertirle al abogado Córdoba Morales, que no se puede atender la solicitud impetrada, toda vez que este no ha aportado como anexo el poder con la plena facultad para allanarse a las pretensiones, otorgado por parte del señor Segundo Carlos Oliva Rosero a este para tal efecto. Al respecto es importante destacar que de conformidad a lo estatuido en el literal e), artículo 34 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con lo establecido en el numeral 1, artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, junto con el poder que eventualmente le otorgue la parte demandada, deberá anexarse un escrito signado por la demandante, dentro del cual manifieste su consentimiento inequívoco de que el abogado en mención pueda representar simultáneamente a su contraparte, so pena de la respectiva compulsión de copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir al abogado José Laureano Córdoba Morales, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva radicar el poder otorgado por parte del señor Segundo Carlos Oliva Claros, debidamente facultado para allanarse a las pretensiones de la demanda; así mismo, deberá anexarse un escrito signado por la señora Clara Elisa Chamorro Chamorro dentro del cual manifieste su consentimiento inequívoco de que el abogado en mención pueda representar simultáneamente a su contraparte.

SEGUNDO.- Vencido el término otorgado en el numeral anterior, dese cuenta del presente asunto para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS ROSETO GARCIA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

NOY 11 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaría



Auto de Sustanciación 079

Liquidación de Sociedad Conyugal 2020-00013-00

Mocoa, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Por conducto de apoderada judicial, se radica en este Despacho demanda de "Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal".

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias dimanada del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

- 1.- En las pretensiones de la demanda se solicita se declare la disolución de la sociedad conyugal generada en virtud del matrimonio entre las partes, el cual se encuentra disuelto de acuerdo a la escritura pública No. 1680 del 12 de diciembre de 2019 de la Notaría Única del Circuito de Mocoa; no obstante, teniendo en cuenta que se ha decretado el divorcio, se entiende que la sociedad conyugal se encuentra extinta, pues el acto jurídico anteriormente descrito, no sólo termina con el vínculo matrimonial sino también con la sociedad que se genera entre los consortes, de esta forma, no habría objeto para imprimir el trámite según las pretensiones esbozadas.
- 2.- Del libelo introductorio se infiere que la pretensión final es lograr la liquidación de la sociedad conyugal y pese a que el Código General del Proceso autoriza al operador judicial a imprimir el trámite que legalmente corresponda, así se haya solicitado un trámite diferente, lo cierto es que con las pretensiones plasmadas en la demanda, no se podrá tramitar las disposiciones previstas en el artículo 523 *ejusdem*, en consecuencia, necesariamente deberá adecuarse las pretensiones de acuerdo al procedimiento legal que se debe aplicar.
- 3.- Conforme lo anterior, deberá adecuarse los fundamentos de derecho sustanciales pertinentes para imprimir el trámite que corresponde.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en precedencia.



SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído fueran señalados.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada CARMEN YENIT BEDOYA CHÁVEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.734.313 de Pasto, portadora de tarjeta profesional No. 154.420 del C.S. de la J, como apoderada de JOSÉ FABIO PORTILLA MENESES y ELCY ROCÍO NARVÁEZ CASANOVA, en los términos del memorial poder adjunto con la demanda.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS ROSETO GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 11 DE FEBRERO DE 2020

DORA SOPHÍA RODRÍGUEZ SALAZAR
Secretaria